

“Incidente n° 3. Imputado: L , Brihan Cecilio s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)”

CSJ 1151/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La juez federal con funciones de revisión de la provincia de Salta resolvió desestimar la impugnación deducida por el fiscal en los términos de los artículos 355, inciso “a”, y 357, inciso “b”, del Código Procesal Penal Federal y, en consecuencia, confirmó el sobreseimiento dictado por el juez que intervino en la audiencia de control de la acusación, ocasión en la que el Ministerio Público Fiscal acusó a Brihan Cecilio L por el hecho de haber prestado a los autores del delito de encubrimiento de contrabando la ayuda necesaria sin la cual no podrían haber consumado el tipo penal, al facilitar un vehículo de su propiedad para que viajaran desde Tucumán a Salta –de ida y vuelta– a buscar mercadería proveniente del contrabando –cigarrillos extranjeros–.

Contra esa decisión, el fiscal general interpuso recurso extraordinario motivado, por un lado, en que el pronunciamiento constituye sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, tal como lo dispone el artículo 355 del código adjetivo, e impide la continuación del litigio; por otro, ante la arbitrariedad que reviste, pues al no ser la etapa procesal oportuna afecta la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, con menoscabo para la función que su artículo 120 le asigna al Ministerio Público Fiscal para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, al cercenar el adecuado ejercicio de la acción penal, provocándole así un perjuicio actual y

concreto, de difícil o imposible reparación ulterior. Su inadmisibilidad dio origen a la presente queja.

II

En lo concerniente a la procedencia formal del remedio federal deducido, debo decir que la errónea interpretación del *a quo* respecto de la limitación que impone el artículo 355, inciso “a”, del código ritual –según el cual la existencia de dos pronunciamientos en el mismo sentido veda de legitimación para impugnar al órgano acusador– priva de razón lo establecido en el artículo 350, párrafo 3º, en cuanto a que “cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Por ello, considero que el impedimento recursivo mencionado solo puede hacer referencia a las impugnaciones dirigidas contra resoluciones que no impliquen cuestiones de esta índole, lo cual no sucede en el presente caso, conforme se desarrollará a continuación.

Asimismo, la juez fundó la denegación en el precedente "Arce" (Fallos: 320:2145) en cuanto V.E. sostuvo "que el Estado –titular de la acción penal– puede auto limitar el *ius perseguendi* en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede".

“Incidente n° 3. Imputado: L , Brihan Cecilio s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)”

CSJ 1151/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente "Arce", corresponde agregar que en su considerando 12 el Tribunal precisó que “la procedencia del remedio federal exige un agravio concreto y actual (Fallos: 271:319; 307:2377, entre otros) y dado que el presente recurso se basa en consideraciones generales sin contener una mínima referencia a las constancias de la causa que permitan inferir que en autos se ha configurado una situación de tal naturaleza, corresponde desestimar este planteo pues no reviste interés jurídico suficiente para justificar la intervención de esta Corte”. *A contrario sensu*, observo que, en el caso traído a estudio, el recurrente no se ha limitado a manifestar una diversa valoración de la prueba sino una franca violación a la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional –que involucra la inteligencia de las normas federales en juego y la arbitrariedad–, fundamentos que tornan formalmente admisible la vía intentada.

También tengo en consideración que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia la apreciación otorgada a hechos y pruebas incorporados al proceso, o la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal que es propia de los jueces de la causa; no obstante la Corte ha admitido excepciones a tal criterio cuando la decisión cuestionada no cumple con los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 338:623).

En las condiciones del caso, sin perjuicio de tratarse aquí de la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, estimo que el temperamento restrictivo invocado por el *a quo* desatiende los términos del citado artículo 350 y hacen aplicable respecto del Ministerio Público –más aún ante lo novedoso del texto procedimental– el criterio de V.E., según el cual, cuando la ley procesal confiere el derecho al recurso –incluso a la parte acusadora– no puede suprimirse arbitrariamente (Fallos: 327:608 y sus citas del apartado VI del dictamen de esta Procuración General, al que el Tribunal hizo remisión; más recientemente, CSJ 649/2018/RH1, *in re* “Aráoz, Ramón Ángel”, resuelta el 14 de octubre de 2021, con remisión al dictamen de esta Procuración General, apartado VI).

III

A los fundamentos desarrollados por el magistrado apelante, que doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado al afectar el principio acusatorio y la garantía del debido proceso.

Coincido con el recurrente en que el juez de la audiencia de control de la acusación sobreseyó al imputado, en la etapa intermedia previa al juicio, con base en una aplicación arbitraria del artículo 269, inciso “e”, del Código Procesal Penal Federal, cercenando la potestad del fiscal de producir y valorar la prueba colectada.

En efecto, corresponde hacer notar que la norma inmediata anterior a la citada (artículo 268, “Cierre de la investigación preparatoria”)

“Incidente n° 3. Imputado: L , Brihan Cecilio s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)”

CSJ 1151/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

expresa que “...el representante del Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá: a. Solicitar el sobreseimiento; b. Acusar al imputado”.

Si bien el artículo 279 (“Audiencia de control de la acusación”) establece en su inciso c) que “como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán:...instar el sobreseimiento” –lo que sucedió en este caso (aunque la parte postuló la procedencia de la causal prevista en el artículo 269, inc. “c”, referido a que el imputado no intervino en el hecho, y subsidiariamente la prevista en el inc. “e”)–, a continuación dispone que “resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes”.

Frente a ese claro esquema normativo, no se advierte cómo en esta fase preliminar el magistrado arribó a la certeza de que –según lo determina el inciso “e” del artículo 269 en que fundó la decisión impugnada– no existía razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba. Así lo estimo, pues ese criterio omitió considerar que, en observancia de la ley procesal, al formular la acusación el fiscal general había efectuado el ofrecimiento de prueba testimonial y documental, lo cual basta para desvirtuar de modo categórico la hipótesis del citado inciso “e” en que se ha fundado la temprana clausura del proceso. Dejo constancia de que desde este Ministerio Público se ha

obtenido copia del escrito de acusación, en cuyo apartado IV se ofreció prueba, el cual se acompaña en formato digital.

De esta manera, advierto que, frente al planteo de la defensa con fundamento en el “análisis de la responsabilidad objetiva y la “falta de dolo”” (como lo indica en su escrito recursivo el fiscal), el juez omitió conducirse conforme prosigue el artículo 279 en cuanto a evitar que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral; y tampoco sustentó su decisión en prueba producida durante la audiencia de control por la defensa – posibilidad que incluso ofrece el mismo precepto–.

En efecto, toda vez que la asistencia técnica basó su pedido de sobreseimiento principalmente en que el imputado no había tomado parte en el hecho investigado, es decir, sin poner en discusión la materialidad de éste –tal como afirma el fiscal recurrente– y sin haber ofrecido en la audiencia de control prueba alguna para avalar su posición liberatoria, la justa resolución del caso debió haber emanado de confrontar su solicitud con la fundada hipótesis del acusador con la amplitud de debate y producción de prueba que proporciona el juicio oral, eje central hacia el que tiende toda la estructura del ordenamiento procesal y sus principios generales de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación (artículo 2º del C.P.P.F.).

Delimitado este marco normativo, y con referencia específica a la causal de sobreseimiento en la que el juez fundó su resolución, corresponde indicar que el mentado inciso “e” del artículo 269 reza que éste procede si: “Agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la

“Incidente n° 3. Imputado: L , Brihan Cecilio s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)”

CSJ 1151/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio”. Pero si bien corresponde al juez la decisión de elevar o no el caso a la etapa de juicio, debe hacerlo fundadamente, es decir, bajo este supuesto, indicar las razones por las que concluyó que se encontraba agotada la investigación y no era factible incorporar otras evidencias (verbigracia, porque la recolectada era insuficiente, porque se omitió alguna dirimente), lo que no se observa en la resolución aquí cuestionada y, por ello, luce arbitraria.

En esas condiciones, lo resuelto ha dejado de lado el criterio del Tribunal en cuanto a que el dictado del sobreseimiento reviste en la etapa de instrucción carácter excepcional, desde que su efecto es cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal, por lo que debe provenir de una instrucción completa capaz de producir en el juzgador la certeza de la concurrencia de alguna de las causales enumeradas en el código procesal penal (conf. Fallos: 342:826). Asimismo, también ha desconocido que la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (cf. Fallos: 330:2658 –disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, considerando 11–).

Por lo expuesto, en el caso en examen observo que, en abierta violación del procedimiento legal aplicable, se dictó un pronunciamiento

conclusivo liberatorio que, de forma infundada y prematura, clausuró la pretensión acusatoria del Ministerio Público, único titular del ejercicio de la acción pública sin perjuicio de las facultades que el código le confiere a la víctima y que, conforme revelan sus “Palabras Preliminares”, vino a cumplir el mandato constitucional de 1853 e inserta al país en el grupo de naciones de la región que ya han introducido la oralidad en los sistemas.

Ello constituye, a mi modo de ver, un caso de arbitrariedad que habilita la competencia extraordinaria de V.E. de conformidad con su doctrina según la cual el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso debe conducir a la descalificación de la resolución como acto judicial, a efectos de asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (cf. Fallos: 311:948; 313:559; 312:888 y 326:2211, entre muchos otros).

IV

Por ello, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021.